

ORDEN de 2 de septiembre de 1966 por la que se declara al matadero general frigorífico de la Sociedad a constituir «Alarcón y Cia., S. A.», a instalar en Valdemoro (Madrid), comprendido en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente c), «Mataderos Generales Frigoríficos».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre la petición formulada por don Antonio Alarcón Fernández, en nombre propio y de la Sociedad a constituir «Alarcón y Cia., S. A.», para instalar un matadero general frigorífico en Valdemoro (Madrid), acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar la instalación del matadero general frigorífico de «Alarcón y Cia., S. A.» comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente c), «Mataderos Generales Frigoríficos», del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el artículo segundo del mismo.

Dos. La totalidad de la actividad industrial que se propone queda incluida en dicho Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Tres. Otorgar los beneficios previstos para el Grupo «A» de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el de la expropiación forzosa por no haber sido solicitado.

Cuatro. Dar a «Alarcón y Cia., S. A.», un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente resolución ministerial, para la presentación del proyecto definitivo e inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil, y justificar que dispone de capital propio suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria.

Cinco. Conceder un mes de plazo para la iniciación de las obras y un año para la terminación de las mismas, plazos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo por parte de este Ministerio.

Seis. Denegar la subvención solicitada, toda vez que dicho beneficio no está previsto en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, a que desea acogerse.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de septiembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 9 de septiembre de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,810	59,990
1 Dólar canadiense	55,620	55,787
1 Franco francés	12,156	12,192
1 Libra esterlina	166,690	167,191
1 Franco suizo	13,806	13,847
100 Francos belgas	119,829	120,189
1 Marco alemán	14,992	15,037
100 Liras italianas	9,593	9,621
1 Florín holandés	16,539	16,588
1 Corona sueca	11,575	11,609
1 Corona danesa	8,648	8,674
1 Corona noruega	8,367	8,392
1 Marco finlandés	18,580	18,635

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
100 Chelines austriacos	231,709	232,406
100 Escudos portugueses	207,856	208,481
1 Dólar de cuenta (1)	59,810	59,990
1 Dirham (2)	11,864	11,900

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil Bulgaria Colombia Cuba Checoslovaquia China Egipto, Grecia, Hungría Méjico Paraguay Polonia R. D. Alemana R. I. de Mauritania Rumania, Siria Turquía Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere a Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 12 de septiembre de 1966.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 12 al 18 de septiembre de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,74	60,04
1 Dólar canadiense	55,24	55,52
1 Franco francés	12,09	12,15
100 Francos C. F. A.	22,91	23,14
1 Libra esterlina (1)	166,30	167,14
1 Franco suizo	13,75	13,82
100 Francos belgas	116,07	117,25
1 Marco alemán	14,92	14,99
100 Liras italianas	9,50	9,60
1 Florín holandés	16,41	16,49
1 Corona sueca	11,48	11,54
1 Corona danesa	8,59	8,63
1 Corona noruega	8,31	8,35
1 Marco finlandés	18,37	18,55
100 Chelines austriacos	229,77	232,07
100 Escudos portugueses	206,81	207,85
1 Dirham	9,49	9,58
100 Cruzeiros (2)	2,27	2,29
1 Peso mejicano	4,62	4,67
1 Peso colombiano	2,67	2,70
1 Peso uruguayo	0,59	0,60
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,86	12,99
1 Peso argentino	0,20	0,21
100 Dracmas griegos	193,45	194,42

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2 l. o 1 l. Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruzeiros inclusive

Madrid, 12 de septiembre de 1966.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2293/1966, de 23 de julio, por el que se declara Centro de interés turístico nacional el complejo turístico denominado «Hacienda de la Manga de Cartagena», situado en el término municipal de Cartagena, en la provincia de Murcia.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de interés turístico nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada ante el Ministerio de Información y Turismo por el promotor don Tomás Maestre Aznar, como Presidente de la Compañía Urbaniza-

dora de Nuestra Señora del Mar Menor, S. A. (URMENOR, Sociedad Anónima), tal declaración para la urbanización denominada «Hacienda de la Manga de Cartagena», sita en el término municipal de Cartagena, provincia de Murcia.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido aprobado el de la urbanización «Hacienda de la Manga de Cartagena» por Orden de doce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece, número uno de la Ley citada, se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centro de interés turístico nacional y la aprobación de los planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se conceden para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de don Tomás Maestre Asnar, como Presidente de la Compañía Urbanizadora de Nuestra Señora del Mar Menor, S. A. (URMENOR, S. A.), se declara Centro de interés turístico nacional la urbanización «Hacienda de la Manga de Cartagena», considerando tal la que con dicha denominación se encuentra situada en la zona Sur de La Manga del Mar Menor, término municipal de Cartagena, provincia de Murcia, con una extensión superficial de ciento veintiuno coma veintitrés hectáreas y cuyos límites coinciden con los marcados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden de doce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana del referido Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres se concede a las personas que al amparo de los Planes de Promoción y Ordenación Urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionados con el turismo, los beneficios siguientes:

Uno. Preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes.

Dos. Enajenación forzosa en la forma autorizada por el capítulo primero del título cuarto de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y su Reglamento de los terrenos propiedad de don Francisco Celdrán Conesa e industria enclavada en el mismo, si en el plazo de dos años no hubiere emprendido o seguido a ritmo normal las obras necesarias conforme al Plan de Ordenación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 2294/1966, de 23 de julio, por el que se declara Centro de interés turístico nacional el complejo turístico denominado «Isla de La Toja», situado en el término municipal de El Grove, en la provincia de Pontevedra.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de interés turístico nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada ante el Ministerio de Información y Turismo por el promotor don Pedro Barrié de la Maza, como Presidente del Consejo de Administración de la «Sociedad Anónima La Toja», tal declaración para la urbanización denominada «La Toja», sita en el término municipal de El Grove, en la provincia de Pontevedra.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido aprobado el de la urbanización «La Toja» por Orden de dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el número trece de la Ley citada se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centro de interés turístico nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas. Asimismo se indica que en el De-

creto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de don Pedro Barrié de la Maza, Presidente del Consejo de Administración de la «Sociedad Anónima La Toja», se declara Centro de interés turístico nacional la urbanización denominada «La Toja», considerando tal la que con dicha denominación se encuentra situada en la provincia de Pontevedra, término municipal de El Grove, con una extensión superficial de noventa y dos veintidós-cuarenta y ocho hectáreas y cuyos límites coinciden con los marcados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden de tres de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres se concede a las personas que al amparo de los Planes de Promoción y Ordenación Urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionados con el turismo, los beneficios siguientes:

Uno. Preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes.

Dos. Se conceden los derechos de uso y disfrute en la forma que procede de los bienes y derechos de dominio de las Corporaciones Locales, exceptuándose de subasta la adjudicación de los mismos, así como se acuerda la extinción de los hechos y derechos relativos al uso y disfrute de la Corporación Local en plazo inmediato ejercidos en los terrenos comprendidos y objeto de los Planes de Promoción Turística y Ordenación Urbana aprobados, con la aplicación del procedimiento previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tres.—Enajenación forzosa en la forma autorizada por el capítulo primero del título cuarto de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y su Reglamento de los terrenos cuyos propietarios, en el plazo de dos años, no hubieren emprendido o seguido a ritmo normal las obras necesarias para su utilización conforme al Plan de Ordenación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 2295/1966, de 23 de julio, por el que se crea la Oficina Nacional Española de Turismo en Düsseldorf (República Federal Alemana).

Con el fin de atender debidamente a la corriente turística procedente de la República Federal Alemana es aconsejable añadir a las Oficinas Españolas de Turismo existentes una nueva en la ciudad de Düsseldorf.

Esta ciudad, capital industrial de Alemania, se encuentra en una zona de turismo potencial muy amplio, que permitirá un incremento del turismo hacia nuestro país.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Oficina Nacional Española de Turismo en Düsseldorf, República Federal Alemana.

Artículo segundo.—Los gastos que origine la apertura e instalación de la misma se cubrirán con cargo a los créditos figurados en la Sección veinticuatro, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, números cuatrocientos setenta y tres punto seiscientos once de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—El Ministro de Información y Turismo dictará las normas y adoptará las medidas precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE